

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	NÉSTOR EDUARDO MEDINA AGUILAR, obrando en calidad de representante Legal de la sociedad N. M+ A S.A.S.
Accionada:	Municipio de la Calera, Secretaria de Planeación Municipal
Radicado:	2021-00017
Fecha de Auto:	08 de febrero de 2.021

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada por parte del ciudadano **NÉSTOR EDUARDO MEDINA AGUILAR**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **N. M+ A S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA**, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales, los de los trabajadores vinculados a su representada y los de los compradores del proyecto Komorebi que se relacionan a continuación: **a) Derecho de Petición; b) Derecho al Trabajo; c) Derecho a una Vivienda Digna; d) Derecho al Mínimo Vital y e) Derecho a una Vida Digna**, los cuales considera presuntamente amenazados y vulnerados por la accionada.

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta el accionante que el 07 de julio de 2017, mediante Resolución No. 118 de la misma fecha, la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera (Cundinamarca) expidió licencia de parcelación en favor de NM+A S.A.S., para el proyecto Komorebi, con un área a desarrollar de 42.183 m2, consistente en 13 lotes destinados para vivienda campestre, ubicado en el predio Vista Hermosa, Vereda la Portada, identificado con folio de matrícula 50N- 20725243.

Señala que el 12 de febrero de 2018, se celebró entre ITAÚ ASSET MANGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA –fiduciaria-, JULIO ROJAS

GAMA, LUZ MAGDA GARCÍA GARZÓN- fideicomitentes tradentes- y N. M+ A S.A.S.- fideicomitente desarrollador-, un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, con el objetivo de edificar una vivienda campestre por cada lote perteneciente al proyecto, para un total de trece (13).

Narra que el día 8 de marzo de 2018, se celebró otrosí No. 1 al citado contrato de fiducia mercantil, a través del cual se dispuso que el contrato fuera un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración inmobiliaria.

Cuenta que el día 16 de abril de 2018, mediante Resolución No. 155 de la misma fecha, la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de la Calera aprobó los planos de propiedad horizontal para la parcelación del proyecto Komorebi.

Señala que en desarrollo del proyecto N. M+ A S.A.S., se han celebrado ocho (08) contratos de promesa de compraventa, diseño y construcción sobre unidades pertenecientes al proyecto Komorebi, generándose así obligaciones a cargo de su representada y en favor de los promitentes compradores del proyecto.

Afirma que en ese contexto y ante la necesidad de dar cumplimiento a los contratos suscritos, el (05) de enero de 2021, N. M+ A S.A.S., procedió a solicitar ante la Secretaria de Planeación Municipal de la Calera una cita presencial para radicar las respectivas solicitudes de licencia de construcción.

Sostiene que el (05) de enero de 2021, la Secretaria de Planeación Municipal de la Calera, le contestó en estos términos: *“De manera atenta, me permito informarle que mediante el Decreto No. 131 del 30 de diciembre de 2020, expedido por el Despacho de la Alcaldía Municipal de la Calera “POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”, en su ARTÍCULO SEGUNDO: Ordena la suspensión de atención al público de manera presencial a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021. Por lo anterior, a partir del 1 de febrero nos puede contactar al teléfono 8756678, donde se le brindará la información referente a la fecha de apertura de agenda para radicación de proyectos”.*

Refiere que de ésta manera la accionada Secretaría de Planeación de La Calera resalta que la suspensión recae meramente sobre la atención al público de manera presencial y no sobre la recepción y trámite de las solicitudes que recibe ordinariamente la entidad.

Relata que el 08 de enero de 2021, N. M+ A S.A.S., dio respuesta a la comunicación del (05) de enero de 2021 de la accionada y solicitó también información relativa a los mecanismos o canales habilitados por la entidad para la recepción y trámite de solicitudes de licencia de construcción.

Aduce que en la misma fecha la accionada da respuesta indicando que la radicación de proyectos es única y exclusivamente de forma presencial y, en ese sentido, señala que a partir del 1 de febrero de 2021 se puede contactar a la línea 8756678, donde se le brindará la información referente a la fecha de apertura de agenda para radicación de proyectos, lo que en su sentir es una respuesta ambigua que trunca la posibilidad de continuar con el proyecto Komorebi, el cual e viene desarrollando desde el año 2017 y ha invertido una cantidad considerable de dinero, además de las obligaciones contractuales contraídas con los compradores.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia de fecha **26 de enero de 2021**, se admitió el asunto en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA** y en ella se dispuso igualmente la vinculación oficiosa de diferentes dependencias o entidades, así como personas, ellas son: **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, **JULIO ROJAS GAMA**, **LUZ MAGDA GARCÍA GARZÓN**, **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)**, a través del programa nacional del servicio al ciudadano y el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC)**.

c. Posición de la accionada, dependencias o entidades, así como personas vinculadas.

MUNICIPIO DE LA CALERA y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA.

Guardó silencio según reporte secretarial.

ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Guardó silencio según reporte secretarial.

JULIO ROJAS GAMA, LUZ MAGDA GARCÍA GARZÓN

Guardaron silencio según reporte secretarial.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP).

Fundamenta su defensa en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, trayendo a estudio el Decreto 2189 de 2017 “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”, considerando que la misma desborda sus competencias funcionales.

MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC).

Dentro del término allegó respuesta manifestando que se opone a todas y cada una de las competencias elevadas por el accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición Constitucional o legal por parte de dicha entidad, fundamenta su defensa en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2618 de 2012, el Decreto 2591 de 1991, del cual se logra colegir que la vinculada no ha violado ni amenazado los derechos fundamentales citados por el accionante, como tampoco la acción esta llamada a prosperar en cuanto a ésta entidad pues de la narración de los hechos no se advierte relación alguna de ésta entidad con lo pretendido por el tutelante.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el actor a este mecanismo constitucional, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **N. M+ A S.A.S.**, para que les sean salvaguardados sus derechos fundamentales al **Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Derecho a una Vivienda Digna, Derecho al Mínimo Vital y Derecho a una Vida Digna**, que considera amenazados y vulnerados por parte de la accionada **Municipio de la Calera y La Secretaria de Planeación Municipal de La Calera**, con ello busca que se ordene judicialmente a las accionadas adopten las medidas tendientes a subsanar esta situación, en el sentido de que habiliten canales virtuales a través de los cuales reciban y tramiten las solicitudes de licencias de construcción necesarias para la ejecución del proyecto Komorebi.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta, desconoció garantías fundamentales del accionante, quien ha invocado como derechos vulnerados y amenazados los siguientes: **Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Derecho a una Vivienda Digna, Derecho al Mínimo Vital y Derecho a una Vida Digna**, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas.

c. Derechos cuya protección se demanda. Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Derecho a una Vivienda Digna, Derecho al Mínimo Vital y Derecho a una Vida Digna.

Derecho de Petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo¹”.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

¹ Sentencia T-219 del 4 de mayo de 1994

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado².

Derecho al Trabajo

El presente derecho se encuentra consagrado en el artículo 25 de La Constitución Política de Colombia, el cual literalmente señala:

“ARTÍCULO 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

² Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-593/14 al respecto ha expuesto:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.”

Derecho a una Vivienda Digna.

El derecho a una vivienda digna se encuentra consagrado en la Constitución, en el artículo 51, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiamiento a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

Sobre el particular La Corte Constitucional en sentencia T-024/15 ha señalado: *“La Corte ha sido clara en establecer que la materialización del derecho fundamental a la vivienda digna, no implica únicamente la posibilidad de adquirir un inmueble para su habitación, sino, a su vez, que dicho acceso sea real y estable en el sentido de que el bien otorgado permita su goce efectivo y se constituya en un lugar adecuado para que una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad. Por ende, es claro que a la luz de los instrumentos internacionales, de los cuales Colombia hace parte, y de la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental a la vivienda digna cuenta con una interpretación amplia, que incluye el concepto de vivienda adecuada; lo que significa que no se concreta con la entrega de un inmueble, sino que este debe ser adecuado para la habitación de quien tiene el derecho permitiendo su goce real y efectivo para que en él se pueda vivir de manera digna”.*

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Observación General 4 del Comité de los Derechos

Económicos Sociales y Culturales, permiten reconocer que el derecho a la vivienda digna incluye dos elementos representados en: i) las condiciones de la vivienda y ii) la seguridad del goce del derecho a la vivienda.

Derecho al Mínimo Vital.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*³.

En esa misma línea, la Corte afirmó en la misma sentencia:

"En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente".

Derecho a una Vida Digna.

El artículo 1 de la Constitución Política establece que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

³ Sentencia T-678/17

En sentencia T-675/11 la Corte Constitucional precisó en torno al derecho a la vida que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el accionante, de los medios de prueba allegados al trámite constitucional, se encuentra, que los hechos y actuaciones que dieron lugar a la presentación del escrito de tutela son recientes, se tiene en cuenta que del relato de los hechos se extrae que el 08 de enero de 2021 la accionada brinda al accionante la respuesta que en su criterio no satisface su derecho fundamental de petición, persistiendo con ello en el tiempo según lo señalado por el actor, la transgresión de ésta y las demás garantías fundamentales invocadas.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, atendiendo a los hechos planteados y a las pretensiones observadas, consideran este Despacho Constitucional procedente la acción pues se invoca la protección urgente de derechos y garantías fundamentales que a juicio del actor se encuentran en una inminente amenaza.

h. Estudio del Caso en Concreto.

Superado el estudio de las reglas de la inmediatez y subsidiariedad que habilitan el análisis de fondo del presente asunto, le corresponde ahora a ésta instancia constitucional valorar si la Accionada Municipio de La Calera-Secretaría Municipal de Planeación de La Calera, con su presunta conducta, ha desconocido las garantías fundamentales invocadas por el accionante, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **N. M+ A S.A.S.**, estas son **Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Derecho a una Vivienda Digna, Derecho al Mínimo Vital y Derecho a una Vida Digna**, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías deprecadas.

Sobre el particular y a la luz del caso concreto éste Despacho sostendrá como tesis que en el presente asunto se logrará determinar que la accionada Municipio de La Calera-Secretaría Municipal de Planeación de La Calera, con su conducta de no responder de forma oportuna, clara, precisa y congruente cuál es el trámite y canal para resolver sobre la solicitudes de licencia de construcción del accionante, ha desconocido su derecho fundamental de petición, pues la respuesta que suministró al actor de fecha 08 de enero de la presente anualidad no satisface el derecho objeto de amparo.

En lo que respecta al análisis sobre la vulneración de los demás derechos fundamentales invocados, estos son, **Derecho al Trabajo, Derecho a una Vivienda Digna, Derecho al Mínimo Vital y Derecho a una Vida Digna**, no se advierte de las pruebas allegadas al trámite constitucional, que éstos derechos se encuentren siendo amenazados o transgredidos por la accionada o las entidades y personas vinculadas, ya que versan sobre relaciones contractuales entre particulares que escapan de la esfera y competencia del juez constitucional y a lo que la acción de amparo atañe.

Por lo tanto, se accederá parciamente a la solicitud de amparo únicamente en lo que corresponde a la protección del derecho fundamental de petición que si se observa transgredido.

Ante el silencio de la accionada **Municipio de la Calera y La Secretaria de Planeación Municipal de La Calera** a la contestación de la tutela, se presume por cierto el hecho de que el (05) de enero de 2021, el accionante solicitó ante la accionada una cita presencial para radicar las respectivas solicitudes de licencia de construcción, petición respecto de la cual la accionada le contestó en estos términos: *“De manera atenta, me permito informarle que mediante el Decreto No. 131 del 30 de diciembre*

de 2020, expedido por el Despacho de la Alcaldía Municipal de la Calera “POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”, en su ARTÍCULO SEGUNDO: Ordena la suspensión de atención al público de manera presencial a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021. Por lo anterior, a partir del 1 de febrero nos puede contactar al teléfono 8756678, donde se le brindará la información referente a la fecha de apertura de agenda para radicación de proyectos”.

De ésta respuesta se extrae que la accionada dispuso que la suspensión recaía meramente sobre la atención al público de manera presencial y no sobre la recepción y trámite de las solicitudes que recibe ordinariamente.

Ante la citada orientación se estudia que al ciudadano y usuario de la administración, parte actora en éste trámite constitucional, el 8 de enero de 2021, solicitó a la accionada información relativa a los mecanismos o canales habilitados por la entidad para la recepción y trámite de solicitudes de licencia de construcción.

Se tiene que la petición que realiza el accionante a la accionada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 superior es que se le informe de forma oportuna, clara, precisa y congruente ¿Cuál es el canal para radicar solicitudes de licencia de construcción? Y sobre el particular brilla por su ausencia una respuesta de fondo, pues la misma se encuentra confusa y ambigua.

Nótese que la accionada da una respuesta ambigua, la cual no resulta clara, precisa ni congruente en lo que respecta a si es presencial o virtual la presentación de solicitudes y trámites para acceder a la licencia de construcción, tampoco indica a través de qué canal se puede hacer en tiempos donde se ha privilegiado el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para preservar la vida y la salud de los usuarios y colaboradores de la administración pública.

Encuentra ésta sede constitucional que le asiste la razón al accionante, en el sentido de que la respuesta que le brinda la administración y entidad accionada no satisface los postulados del artículo 23 de la constitución política, pues no garantiza el acceso a la información, ya que no resuelve de fondo el asunto solicitado, tampoco es clara, precisa y congruente con lo pedido.

En el caso concreto observa el Despacho que la accionada con su actuar impide que el accionante presente su solicitud de licencia de construcción, se valora que no existe fundamento normativo que sustente la no recepción de su solicitud; sin bien el país y sus autoridades se encuentran en el marco de un estado de emergencia sanitaria, como lo ha reconocido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, debe tenerse en cuenta que al respecto y en aras de no soslayar los fines esenciales del Estado, se ha privilegiado el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para continuar con la prestación de los servicios por parte del Estado.

No es ajeno a la presente situación, la necesidad de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Disposiciones que han sido emitidas y que aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas⁴.

Ahora bien, en lo que respecta al estudio sobre la presunta vulneración de los derechos al Trabajo, aduce el accionante que lo considera vulnerado ante la prohibición de continuar con el proyecto, por cuanto se le restringió intempestivamente la continuación de un proyecto inmobiliario que viene desarrollándose desde el año 2017, que le ha significado la inversión de recursos técnicos, financieros, logísticos, temporales, etc., mermando así la capacidad de su representada de asumir obligaciones laborales para con 9 trabajadores vinculados; sobre el particular llama la atención que el accionante refiera haber estado realizando este tipo de labores desde el año 2017 sin contar con la licencia de construcción, la cual debió haber sido gestionada antes de iniciar las labores que deprecia, lo que no es óbice para considerar que la accionada se encuentre transgrediendo éste derecho fundamental, máxime si la expedición de dicha licencia amerita un trámite

⁴ Artículo 1° del Decreto 491 de 2020.

administrativo de verificación de requisitos no solo jurídicos sino también técnicos que deben ser estudiados a fondo por la autoridad competente.

Sobre esa línea argumental se analiza que tampoco se advierte vulneración del derecho a una vivienda y a una vida digna, al respecto sostiene el accionante que celebró 8 contratos de promesa de compraventa de lotes y que se interrumpió de manera indebida el proyecto Komorebi, el cual como reitera se encuentra en desarrollo desde el año 2017; sin embargo el trámite y la aprobación de la licencia de construcción está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos jurídicos y técnicos que escapan en estos momentos de la esfera y competencia de ésta instancia constitucional.

Sobre esa línea de análisis se ha logrado dar respuesta al problema jurídico determinado que de la valoración de los hechos afirmados, las pruebas y las normas antes enunciadas se establece que debe declararse la violación del derecho fundamental de petición del ciudadano **NÉSTOR EDUARDO MEDINA AGUILAR**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **N. M+ A S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA**, en consecuencia decretarse su amparo y la orden a las entidades accionadas de adoptar medidas tendientes a subsanar esta situación, en el sentido de que brinden al accionante respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como también la habilitación de un canal virtual a través del cual reciban y tramiten las solicitudes de licencia de construcción del proyecto Komorebi.

Al no advertir dentro del trámite constitucional la violación de los demás derechos invocados, estos son: **b) Derecho al Trabajo; c) Derecho a una Vivienda Digna; d) Derecho al Mínimo Vital y e) Derecho a una Vida Digna**, no se accederá a su solicitud de amparo.

Finalmente teniendo en cuenta que no se observa ningún tipo de vulneración a los derechos alegados, ni actuaciones que repercutan en algún desconocimiento de tales garantías, se ordenará la desvinculación del presente trámite de Tutela de las entidades y personas **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**,

JULIO ROJAS GAMA, LUZ MAGDA GARCÍA GARZÓN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), a través del programa nacional del servicio al ciudadano y el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC).

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **NÉSTOR EDUARDO MEDINA AGUILAR**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **N. M+ A S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

En consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LA CALERA**, entidad representada legalmente por Carlos Cenen Escobar Rioja, o quien haga sus veces y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA** a cargo de Johana Mardini Posada, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación que notifique la sentencia de tutela, proceda a responder de forma clara, de fondo y congruente lo solicitado, el derecho de petición que le fuera presentado el 08 de enero de 2021 por el accionante **NÉSTOR EDUARDO MEDINA AGUILAR**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **N. M+ A S.A.S.**, así como también la habilitación de un canal virtual a través del cual el accionante pueda radicar y tramitar efectiva como eficazmente su solicitud de licencia de construcción del proyecto Komorebi y ser atendida conforme a sus competencias legales y constitucionales, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponérsele las sanciones de rigor, resaltando que copia de esa contestación debe ser remitida a este Despacho para que obre en el expediente

TERCERO: ADVERTIR a las accionadas **MUNICIPIO DE LA CALERA**, entidad representada legalmente por Carlos Cenen Escobar Rioja, o quien haga sus

veces y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA** a cargo de Johana Mardini Posada, o quien haga sus veces, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el actor al **Derecho al Trabajo, Derecho a una Vivienda Digna, Derecho al Mínimo Vital y Derechos a una Vida Digna**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, JULIO ROJAS GAMA, LUZ MAGDA GARCÍA GARZÓN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)**, a través del programa nacional del servicio al ciudadano y el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MinTIC)**, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7f04d734d3dadf14c907b4d61ecec234a566b50b34fc47e5574f3fac4d2cdd

Documento generado en 08/02/2021 03:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>